

STS de 22 de marzo de 2006, recurso 5069/2004

Acceso a la pensión de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común desde la situación de jubilación anticipada (acceso al texto de la sentencia)

El demandante se acogió a un proceso de prejubilación y con posterioridad accedió a una pensión de jubilación anticipada con 60 años –era mutualista- percibiendo el 60% de la correspondiente base reguladora. Dos años después solicita al INSS que se le declare en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común (la cuantía de la pensión era claramente superior).

El INSS desestima su solicitud, y en el mismo sentido se pronuncian el Juez y el TSJ de Cataluña. Planteado un recurso de casación para la unificación de doctrina, el TS da la razón al demandante, sobre la base de los siguientes argumentos:

- Conforme a lo establecido en los art. 138.1 y 161.1.a) LGSS, parece claro que **el acceso a las pensiones de incapacidad permanente, cuando el interesado cumpla los requisitos necesarios, sólo se veda o impide a quien haya cumplido los 65 años de edad**. Por tanto, si no se ha llegado a esta edad no hay razón para denegar la incapacidad permanente, aunque el solicitante sea ya pensionista de jubilación anticipada.
- Aunque algunas sentencias anteriores defendieron el criterio contrario, estas sentencias del TS se basaban en una normativa que no es la vigente. Así, con anterioridad se exigía que el beneficiario no hubiera cumplido la edad mínima establecida para la pensión de jubilación (de lo que podía deducirse que se incluía cualquier edad que diera lugar a la obtención de una pensión de jubilación), mientras que la normativa vigente se limita a señalar que no se reconocerá la pensión de incapacidad permanente cuando el beneficiario tenga 65 años de edad.
- El art. 138.1 LGSS fue modificado el año 1997, cuando precisamente el TS defendía la tesis contraria; de lo que se deduce que **el legislador optó expresamente por limitar el acceso a la pensión de incapacidad permanente sólo a aquellos posibles beneficiarios que tuvieran ya 65 años de edad**.
- El art. 3.1 del Código Civil establece que las normas se interpretarán en el sentido propio de sus palabras.
- Y, finalmente, **el citado art. 138.1 LGSS no puede ser objeto de una interpretación amplia o extensiva, ya que esto supondría menguar o reducir, en similar proporción, los derechos de los beneficiarios de la Seguridad Social**.